

PROPUESTA DE ENMIENDAS TRANSACCIONALES

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a

14 de abril de 2026

GRUPO SOCIALISTA

JAVIER ALFONSO CERDÓN

Enmienda transaccional 1. Alternatividad.

Enmienda transaccional a las enmiendas números 3, 6, 9, 12, 16, 24, 30, 31, 36, 42 y 45



1ª. Se modifica el artículo único, apartado 1 (*Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*).

Se modifica la redacción propuesta para el último párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

“... (Igual)

Desde el 1 de enero de **2028** las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”

2ª. Se añade una Disposición Adicional nueva, con el siguiente texto:

“Disposición adicional primera. Evaluación del régimen de alternatividad en el ámbito de las mutualidades de previsión social. Antes del 31 de diciembre de 2027, el Gobierno elaborará un informe de evaluación sobre el régimen de alternatividad de las mutualidades de previsión social respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), con especial atención a los siguientes aspectos:

- a) El número de personas, desglosado por colectivos profesionales, situaciones y mutualidades alternativas, afectadas por la transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) La incidencia, desde el 1 de enero de 2023 hasta el último proceso de regularización completado, del sistema de cotización por ingresos reales de los trabajadores autónomos en los trabajadores integrados en las mutualidades alternativas que hayan pasado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- c) La información facilitada por las mutualidades alternativas sobre la equiparación de sus prestaciones y de la cotización de los trabajadores integrados en ellas según lo establecido en la nueva redacción del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

1 cont.

Este informe será remitido para su debate en las Comisiones competentes de las Cortes Generales y, en función de sus resultados, podrá dar lugar a la aprobación de un proyecto de ley por el Consejo de Ministros para revisar la fecha prevista sobre el régimen de alternatividad establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.”

3ª. Se modificarán los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos para ajustarlos al texto resultante de los cambios incluidos en esta enmienda transaccional.

GRUPO SOCIALISTA

JAVIER ALFONSO CERDÓN

Enmienda transaccional 2. Prestaciones de las mutualidades alternativas y cotizaciones de los trabajadores integrados en las mutualidades alternativas.

Enmienda transaccional a las enmiendas números 4, 7, 9, 13, 17, 25, 27, 30, 32, 33, 37, 38, 43 y 46.



1ª. Se modifica el artículo único, apartado 2 (Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Se modifica la redacción propuesta para el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las prestaciones que se otorguen por las mutuas como alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, deberán alcanzar en el momento que se produzcan cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, **un importe no inferior al 100 por ciento** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión corresponda en el sistema de Seguridad Social o si resultase superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones se actualizarán anualmente en los mismos términos que las correspondientes del sistema público.** Si adoptan la forma de capital, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado del mínimo establecido para la renta, **en el momento de su devengo.**”

Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento. **A fin de que por las mutualidades se pueda llevar a cabo la correcta aplicación de este precepto, los mutualistas deberán presentar la información tributaria necesaria para la determinación de los rendimientos anuales, con el alcance indicado en el artículo 308 antes del 1 de octubre de cada año.”**

- **Se modifica el artículo único, apartado 3 (nueva disposición transitoria cuadragésima quinta de la LGSS), que queda redactado en estos términos:**

“Disposición transitoria cuadragésima **sexta. Cotización de los trabajadores integrados en mutualidades alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hasta **2028**.**

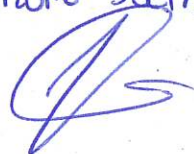
La cuota a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, a satisfacer por los mutualistas, se incrementará progresivamente hasta alcanzar el 100 por ciento en **2028**, de forma que en **2026** ascenderá al 86 por ciento y en **2027** al 93 por ciento de la de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización

2 cont.

establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento”.

3ª. Se modificarán los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos para ajustarlos al texto resultante de los cambios incluidos en esta enmienda transaccional.

GRUPO SOCIALISTA



JAVIÉN RUFANO CERDÓN

Enmienda transaccional 3. Ampliación y mejora de la pasarela al RETA.

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48.



1ª. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4 (nueva Disposición transitoria cuadragésima **séptima** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los profesionales colegiados que estén incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.

~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

b) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa **excepto si se trata de una pensión de viudedad.**

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos **económicos acumulados**, y para la conversión de dichos derechos a periodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. **Para la conversión de los derechos económicos acumulados a periodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia del 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.**

4. **En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en**

3 cont.

el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas mayores de 55 años a 31 de diciembre de 2025.

5. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia."

2ª. Se modificarán los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos para ajustarlos al texto resultante de los cambios incluidos en esta enmienda transaccional.

GRUPO SOCIALISTA

JAIMON ALFONSO CERRÓN



Enmienda transaccional 4. Situaciones de vulnerabilidad.

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48.

1ª. Se añade una disposición final primera, pasando la actual disposición final única (entrada en vigor) a numerarse como disposición final segunda.

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros.

Se añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 44.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, que quedaría redactado como sigue:

4. Además de lo previsto en los apartados 1 y 2, las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras podrán otorgar prestaciones sociales vinculadas a las citadas operaciones de seguros con arreglo a lo siguiente:

- a) Deberán ser autorizadas específicamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por el organismo de la Comunidad Autónoma competente.
- b) El otorgamiento de prestaciones sociales se realizará con absoluta separación económico-financiera y contable respecto de sus operaciones de seguro.
- c) Los recursos que dediquen a la actividad de prestación social serán de su libre disposición.

En el caso de las mutualidades de previsión social a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que mantengan el carácter de alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con respecto a las prestaciones sociales que cada año, en su caso, se acuerde otorgar, tendrán en cuenta con carácter prioritario a las demás, las destinadas a la mejora de las prestaciones económicas que, como alternativa al mencionado Régimen Especial, sean percibidas de la misma mutualidad por razón de las contingencias de jubilación, dependencia, incapacidad permanente, viudedad u orfandad por personas que se encuentren en especiales circunstancias de vulnerabilidad.”

2ª. Se añade una Disposición adicional nueva con esta redacción:

«Disposición adicional segunda. Convenio especial.

Aquellos profesionales colegiados, que hubieran causado baja en una mutualidad alternativa con carácter previo a que la misma aplicara un sistema de capitalización individual y no alcancen quince años de cotización en el sistema de la Seguridad Social, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que

4 cont.

les posibilite el cómputo de la cotización por periodos de actividad anteriores a la fecha de su baja en la mutualidad, hasta un máximo de cinco años”.

3ª. Se modificarán los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos para ajustarlos al texto resultante de los cambios incluidos en esta enmienda transaccional.

GRUPO SOCIALISTA

JAVIER ALFONSO CENDOL